

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptes.; semestre, 15; año, 30  
EXTRAJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.  
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.  
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.  
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.  
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo de siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 14 septiembre 1914)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

Señor: El monopolio que ejerce el Estado para el transporte de los periódicos impide a las Empresas editoriales enviarlos a las provincias en algunos trenes que la Administración no ha utilizado todavía para el servicio de Correos, y que, por la hora de partida o por su más rápida marcha, ofrecen para la conducción de aquellos envíos ventajas que no se encontrarían en ninguna de las actuales expediciones ambulantes. Las quejas que de tal hecho vienen originándose están justificadas por la consideración de que no es lícito privar a la iniciativa particular de medios para su desenvolvimiento que no encuentra dentro de la organización de los servicios públicos, y que pueden serles prestados sin gran quebranto de los intereses del Tesoro, porque la tarifa de franqueo para los periódicos es tan reducida que apenas puede compensar los

gastos que la conducción de éstos impone. De las 36.800.000 pesetas a que asciende los ingresos por Correos, no llegan a 400.000 las correspondientes al porte de periódicos.

Por otra parte, esta clase de correspondencia sólo se diferencia de los impresos en general por su franqueo, la uniformidad del título y los plazos fijos de su publicación, y ninguna de estas circunstancias constituye un fundamento racional para monopolizar su transporte, no estándolo las demás impresiones o reproducciones que circulan por el Correo. El único motivo de tal restricción ha de buscarse en el carácter político de la mayor parte de aquellas publicaciones y en resortes de gobierno explicables en otros tiempos, pero innecesarios al presente, y además poco en armonía con los principios que informan la legislación en vigor y regulan la vida moderna.

Esto explica que el monopolio del Correo, en lo referente a los periódicos, no exista o haya desaparecido en aquellos países que más influyen sobre nuestras costumbres y que nos sirven habitualmente de modelo para las reformas administrativas. En Francia, Inglaterra, Italia, Bélgica, Holanda, Estados Unidos de América, República Argentina, Japón, y otros muchos países, incluso Turquía, es libre la conducción de la prensa periódica, y no hay que añadir que lo propio ocurre en Suiza, la maestra en asuntos postales y sede de la oficina de la Unión Universal.

No hay inconveniente en poner nuestro Reglamento de Correos en consonancia con la legislación de estos países y con la misma del régimen internacional, en el que los periódicos,

comprendidos bajo la denominación genérica de impresos, no forman una categoría especial de correspondencia, y para ello bastará reformar los artículos 2.º y 3.º del Reglamento de 7 de junio de 1898 en el sentido de que el monopolio del Correo se refiere solamente a las cartas y tarjetas postales, pero no a la correspondencia epistolar, oficial o privada, ya sea potestativo en los remitentes el utilizar o no los servicios del Estado para el transporte de los demás objetos comprendidos en el artículo 1.º del mismo Reglamento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de septiembre de 1914. — Señor: A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo unico. El monopolio del Correo a que hacen referencia los artículos 2.º y 3.º del Reglamento de 7 de junio de 1898 se limitará en lo sucesivo a las cartas y tarjetas postales.

Dado en Palacio a ocho de septiembre de mil novecientos catorce. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación José Sánchez Guerra.

(Gaceta 10 septiembre 1914.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada a este Ministerio por el Rector de la Universidad Central acerca de la Real orden de 17 de junio último, que tiende a los Licenciados en Facultad los medios de matricularse en las enseñanzas propias del Doctorado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En todas las Universidades del Reino se facilitarán por las secretarías generales a quienes lo soliciten los datos relativos a las asignaturas que constituyen el período del Doctorado en las diversas Facultades, precio de las matrículas, derechos de exámenes y grados y demás requisitos, datos que habrá comunicado previamente la Secretaría de la Universidad Central a las demás de provincias.

2.º Los aspirantes a verificar los estudios del Doctorado, podrán dirigirse con la antelación debida a la Secretaría de la Universidad Central acompañando la solicitud impresa de matrícula que se le facilitará gratuitamente en la Secretaría de la Universidad donde radiquen los expedientes de los interesados; el importe de los derechos de las matrículas, en papel de pagos al Estado; las cantidades en metálico que hayan de abonarse por derechos de inscripción o de prácticas; el talón que acredite

haber hecho el traspaso de su expediente académico a la Universidad Central y la certificación de hallarse revacunado, en los términos que previenen las disposiciones vigentes. La Secretaría de la Universidad Central llevará un registro especial de las matrículas solicitadas en esta forma, y a medida que las vaya recibiendo procederá a verificar los pagos y cumplir los demás requisitos necesarios para que puedan ser admitidas en los respectivos Negociados e inscritas en su Registro general, devolviendo a los interesados la parte superior del papel de Pagos y demás documentos que acrediten que sus respectivas matrículas fueron gestionadas en tiempo y forma debidos.

Los que pidan matrícula no oficial pueden identificar su persona y su firma en la forma que previenen las disposiciones vigentes cuando acudan, como los demás, a recoger del Negociado correspondiente el resguardo definitivo de matrícula y las papeletas de examen; y respecto a los alumnos oficiales, éstos podrán pagar los derechos académicos en el acto de recoger también sus papeletas de examen.

3.º Asimismo los alumnos que habiendo probado las asignaturas del período del Doctorado aspiren a verificar los ejercicios del grado de Doctor, bastará que lo pongan en conocimiento de la Secretaría de la Universidad Central, acompañando el importe de los derechos; y dicha Secretaría remitirá al interesado el impreso correspondiente, que éste devolverá, firmado, juntamente con los dos ejemplares de la Memoria o Tesis doctoral.

Una vez que el expediente haya pasado a la Facultad respectiva, el interesado cuidará de averiguar por su parte cuándo ha sido estudiada su Memoria por los Jueces del Tribunal designado al efecto, y procederá a verificar la lectura de dicha Tesis el día y hora que el Presidente del Tribunal, con conocimiento del interesado, determine.

4.º Queda modificada en los expuestos términos la Real orden de 17 de junio próximo pasado; pero no por eso sufrirán perjuicio ni interrupción las instancias que en debida forma y con sujeción a lo dispuesto en dicha Real orden se hayan tramitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de septiembre de 1914. — Bergamín. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 septiembre 1914.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

En cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, se hace público que ha sido declarada la viruela ovina en el término municipal de

Bulbunte, donde se han tomado las medidas de aislamiento convenientes.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1914.

El Gobernador,  
JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

## SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

### Cédula de notificación.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos a la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero a V. como Ordenador de pagos para que en lo sucesivo e ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre a la Corporación, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico a V. a los efectos oportunos.

En Borja, a 28 de agosto de 1914.—El Agente, A. Losada.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo de Borja.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos a la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico a V. para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo que comunico a V. a los efectos oportunos.

En Borja, a 28 de agosto de 1914.—El Agente, A. Losada.—Sr. Depositario del Ayuntamiento de dicho pueblo,

\*\*\*

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos a la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero a V. como Ordenador de pagos para que en lo sucesivo e ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre a la Corporación, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico a V. a los efectos oportunos.

En Longares, a 28 de agosto de 1914.—El Agente, A. Losada.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos a la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico a V. para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda, de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento, apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 548 del Código penal. Lo comunico a V. a los efectos oportunos.

En Longares, a 28 de agosto de 1914.—El Agente, A. Losada.—Sr. Depositario del Ayuntamiento de dicho pueblo.

## SECCION QUINTA

### HOSPICIO PROVINCIAL

CIRCULAR

A pesar de las repetidas circulares de esta Administración, los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se expresan no han satisfecho lo que adeudan por suscripción al BOLETÍN OFICIAL correspondiente al año 1913; como esta morosidad entorpece sobremana la marcha administrativa de este Asilo, se les previene por última vez satisfagan dicho descubierto dentro del término de diez días, puesto que finado dicho plazo, se pasará a la excelentísima Diputación la relación correspondiente, a los efectos procedentes.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1914.—El Administrador, Fortunato Lapieza.

Relación que se cita.

Abanto, Acered, Alarba, Alberite, Alborge, Alconchel, Alfamén, Ardisa, Bulbunte, Bureta, Campillo, Cimballa, Cinco Olivas, Cunchillos, Embid de Ariza, Farlete, Figueruelas, Grisón, Lagata, Litago, Luesma, Mainar, Maleján, Malón, Maluenda, Mediana, Mezalocha, Moros, Munébrega, Murero, Orés, Oseja, Perdiguera, Plascencia de Jalón, Plenas, Puendeluna, Purroy, Rueda, Samper del Salz, Tobed, Val de San Martín, Valmadrid, Vera y Vierlas.

\*\*\*

CIRCULAR

Siendo muy limitado el número de los Ayuntamientos que hasta la fecha han satisfecho el importe de la suscripción al BOLETÍN OFICIAL correspondiente al actual año, se recuerda la obligación en que se encuentran de verificar el pago a la mayor brevedad.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1914.—El Administrador, Fortunato Lapieza.

## SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

*Providencia.* — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Novillas que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1.º al 5 de septiembre de 1914 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 12 de septiembre de 1914. — El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

## RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
10	Joaquín Villanueva Belio.....	Julián Irún .... . . . . .	31	Agosto.	1913	166'40	8'32	174'72
11	Esteban López Chause.....	Felipa Marcellán.....	»	»	»	166'40	8'32	174'72
TOTAL.....						332'80	16'64	349'44

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras Públicas.

## Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.

De acuerdo con lo establecido en la ley de 2 de julio de 1914, relativa al ferrocarril de Caminreal a Zaragoza, de conformidad en lo esencial con lo informado por la Sección segunda del Consejo de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Obras Públicas, ha tenido a bien resolver, con fecha 10 del corriente, se abra un concurso de proyectos para el mencionado ferrocarril, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª La explanación se proyectará para vía única.

La inclinación máxima no excederá de quince milésimas (0.015), el radio mínimo de las curvas será de cuatrocientos (400) metros, las rectas comprendidas entre curvas de sentido contrario serán, por lo menos, de ciento veinte (120) metros de longitud.

Toda modificación de estos límites será objeto de una justificación especial.

2.ª El ancho de la vía será el normal de la vía española (1,674 metros entre bordes interiores de carriles).

El peso mínimo de las barras carriles no bajará de cuarenta (40) kilogramos por metro lineal, y su longitud será por lo menos de doce (12) metros.

Los demás elementos de la vía se proyectarán atendiendo a las condiciones del camino.

3.ª La velocidad efectiva de los trenes rápidos de viajeros no bajará de la que puede alcanzarse en los ferrocarriles análogos de servicio general actualmente en explotación.

4.ª La línea empalmará en sus extremos con los ferrocarriles de ancho normal en explotación.

5.ª Los documentos del proyecto se ajustarán a lo que se previene en los formularios y disposiciones dictadas para las líneas de ancho normal, y estarán redactadas con claridad y precisión, con cuadros de precios completos y justificados y con pliegos de condiciones que detallen las características del camino y su material fijo y móvil.

6.ª El plazo para la presentación de proyectos será de seis (6) meses, a contar desde la publicación de las bases del concurso en la *Gaceta de Madrid*.

7.ª Con el proyecto del ferrocarril de Caminreal a Zaragoza se presentará el de las modificaciones del proyecto de ferrocarril secundario de Cariñena a Daroca a los fines expresados en el artículo 7.º de la Ley de 2 de julio de 1914.

A este efecto, el proyecto del ferrocarril secundario de Cariñena a Daroca estará de manifiesto en el Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento durante el plazo concedido en la base 6.ª y a las horas de oficina.

8.ª El dueño de los proyectos que se aprueben gozará de los derechos que conceden las disposiciones vigentes aplicables al caso.

9.<sup>a</sup> Los proyectos estarán firmados por facultativos competentes con título expedido en España.

Madrid, 10 de septiembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

(Gaceta 14 septiembre 1914.)

## FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

### ANUNCIO

Debiendo celebrarse concurso para la venta de los aprovechamientos que resulten de la limpieza y molturación de trigos en este establecimiento durante el cuarto trimestre del año actual, excepto aquellos que por falta absoluta de locales se enajenen directamente antes de la fecha del concurso, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día dos del mes de octubre próximo y hora de las once, en esta Fábrica militar, sita en el barrio de Casa Blanca, ante Tribunal presidido por el Director del establecimiento; y que los pliegos de condiciones y muestras a que en los mismos se alude, se hallarán de manifiesto en la referida fábrica todos los días laborables desde esta fecha y hora de las nueve a las trece.

Los aprovechamientos objeto del concurso son los conocidos en la localidad con los nombres de cabezuela, menudillo, salvado, tástara y aechaduras.

Las cantidades que han de venderse se calculan en setecientos quintales métricos de cabezuela, mil cien quintales métricos de menudillo, ciento cincuenta quintales métricos de salvado, ciento cuarenta quintales métricos de tástara y ochenta quintales métricos de aechaduras; de cuyas cantidades habrán de deducirse, según se ha hecho constar, las que por falta de locales hayan de enajenarse antes de la fecha del concurso.

Para tomar parte en el mismo, los licitadores acompañarán a sus respectivas proposiciones el resguardo que justifique haber impuesto en metálico y en la caja del establecimiento la suma equivalente al cinco por ciento del importe de sus ofertas, calculado el quintal métrico de cabezuela, menudillo, salvado, tástara y aechaduras a los precios de trece pesetas sesenta céntimos, diez pesetas cincuenta céntimos, diez pesetas, trece pesetas y seis pesetas respectivamente.

Estos precios se fijarán solamente al objeto de que los licitadores puedan hacerse el cálculo de la referida garantía, y en su consecuencia, la correspondiente a cada oferta aceptada tendrá que ser aumentada o disminuída en su caso una vez que el concurso sea aprobado por la Superioridad.

El concurso se celebrará con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.<sup>o</sup> de julio de 1911 (C. L. número 128) y reglamento para la Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157).

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.<sup>a</sup> clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida y el último recibo de la contribución industrial que corresponde satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Se adjudicará provisionalmente el servicio a quien presentase la proposición más ventajosa a juicio del Tribunal y ajustada a las condiciones del curso.

Si entre las proposiciones declaradas admisibles por el Tribunal resultasen dos o más iguales, en el mismo acto del concurso se verificará licitación por pujas en la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

Cuando el adjudicatario no cumplierse las condiciones consignadas en los pliegos respectivos, se anulará el remate a costa del mismo adjudicatario.

Los efectos de esta declaración serán los que se expresan en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública antes citada.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1914.—El Director, Angel Matoses.

### Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en ....., y con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fecha ....., de ....., para la venta de aprovechamientos procedentes de la limpieza y molturación de trigos y de los pliegos de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos y su más exacto cumplimiento, a adquirir .... quintales métricos de .... al precio de .... pesetas .... céntimos (en letra) cada quintal métrico, acompañando la cédula personal corriente de .... clase expedida en .... (y el poder notarial en su caso) y el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

(Fecha, firma y rúbrica.)

## 6.<sup>a</sup> DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

### CUENCA MEDIA DEL EBRO

#### Jefatura.—Pesca fluvial.

Disposiciones relativas a la veda de las especies de agua dulce, según el Reglamento de 7 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de 27 de diciembre de 1907, de la pesca fluvial,

Art. 32. La época durante la cual queda prohibido en absoluto la pesca de la «Trucha arco iris» en las aguas de dominio público, a excepción de la que se practique con caña, será: desde 1.<sup>o</sup> de octubre a 15 de abril.

Art. 37. Por las Alcaldías respectivas se cuidará de dar la debida publicidad al edicto a que

se refiere el artículo precedente; pero tampoco la falta de aquélla, como la del edicto mencionado, será causa de exención de responsabilidad para los infractores.

A los Alcaldes que, sin motivo justificado, omitan dicha publicación en su debido tiempo, se les exigirá las responsabilidades gubernativas a que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

Art. 38. Durante la época de veda citada, queda terminantemente prohibido el tener, transportar o poner a la venta el mencionado producto, que será considerado como fraudulento, y, como tal, decomisado desde luego, pudiendo destinarse a los establecimientos benéficos, salvo las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

Art. 39. La pesca con caña será permitida en todo tiempo a cuantos tengan la licencia correspondiente; y el pescado así obtenido en tiempo de veda, podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Biescas, 12 de septiembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

«Providencia. — Habiendo comunicado la administración de Contribuciones, por oficio número 1.275, de fecha 3 de los corrientes, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Como consecuencia de una reclamación interpuesta por D. Angel Villoch, contra la declaración de franco y registrable el terreno de una antigua salina que fué del Estado, sita en Torres de Berrellén, declaración que se interesó de V. S. por esta oficina y que tuvo efecto en 12 de julio de 1912, y como en 26 de febrero de 1914 haya remitido la Jefatura de Minas a esta dependencia copias autorizadas de la reclamación a que se hace mérito y de una escritura de venta judicial de la expresada salina a favor de D. Vicente Liria, D. Sebastián Arráez, D. Benito Girauta, D. Angel Villoch, D. Venancio Equizabal y D. Manuel y D.ª María Reverter, ante el Notario D. Luciano Serrano, en 11 de diciembre de 1894, con el cual documento se acredita cumplidamente la absoluta propiedad de la salina de referencia, de la cual se desconocía su estado legal por no aparecer datos de ellos en estas oficinas ni en la Jefatura de Minas, lo cual originó que ignorando la venta de aquélla ni quiénes pudieran ser sus concesionarios o dueños, se declarase su terreno franco y registrable; esta Administración estima que debe dejarse sin efecto aquella declaración de franco y registrable el terreno de la antigua salina del Estado en Torres de Berrellén, para restituir a su verdadero estado la situación de tal salina y en evitación de que pueda solicitar-

se el registro del todo o parte del terreno de la misma. = Así, pues, espera merecer de V. S. se digne disponer lo conveniente al expresado fin, suplicándole la remisión a esta oficina de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserte la providencia de V. S. = Y en vista de ello, tengo a bien anular la declaración de franco y registrable el terreno de fecha 22 de julio de 1912, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 24 del mismo mes y año, y declarar firme y subsistente dicha salina, en virtud de compra al Estado por los citados señores que anteriormente se expresan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1914. — Carmelo Salarnier.

SECCION SEXTA

Alborge.

El proyecto de presupuesto ordinario, formado para el año 1915, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos reglamentarios.

Alborge, 11 de septiembre de 1914. — El Alcalde, Manuel Tesán.

Almonacid de la Cuba.

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que a continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1915, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días, en la secretaría de este Municipio, a fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de febrero de 1893 y de la de 3 de agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Especies.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Peseta s.
Paja.....	100	2'50	0'55	564.560	3.105'08
Leña.....	100	1'80	0'45	576.660	2.594'97
TOTAL.....					5.700'05

Almonacid de la Cuba, 11 de septiembre de 1914.—El Alcalde Presidente, Evaristo Zaragozano.—P. A. del A., el Secretario, Jorge Calvo. Berdejo.

El proyecto del presupuesto ordinario, formado para el próximo año 1915, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Berdejo, 14 de septiembre de 1914.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Sotero Calabia.

**Botorríta.**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1915 estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo podrá ser examinado y presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Botorríta, 12 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Julián Ortillés.

**Cabañas.**

El presupuesto municipal ordinario para el año 1915 estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales y horas de oficina podrán examinarlo los que lo crean conveniente.

Cabañas, 12 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Celestino Bellé.

**Gallocanta.**

El presupuesto municipal ordinario para el año 1915 estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Gallocanta, 7 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Marcos Pardos.

**Isuerre.**

Durante quince días hábiles se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento la refundición de los apéndices al amillaramiento correspondiente al último quinquenio de 1909 y siguientes.

Isuerre, 15 de septiembre de 1914.—El Alcalde, F. Esteban Puyal.

**Las Cuerlas.**

Por término de quince días, estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario, formado para el año próximo de 1915.

Las Cuerlas, 10 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Juan Antonio Pardos.

**Remolinos.**

D. Alvaro Cortés, Secretario del Ayuntamiento de Remolinos:

Certifico: Que el Ayuntamiento y asociados de Junta municipal de este pueblo, en sesión de ayer, acordaron entre otros particulares, solicitar la correspondiente autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña en la localidad, con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de la misma, formado para el próximo año 1915, con arreglo a la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	3	0'40	252.515	1.010'06
Leña .....	100	3	0'40	285.965	1.143'86
TOTAL .....					2.153'92

Y para que conste y surta sus efectos, libro la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde, en Remolinos, a 8 de septiembre de 1914.—Alvaro Cortés.—V.º B.º—El Alcalde, Euquerio García.

**Puendeluna.**

El repartimiento general sustitutivo de consumos, se halla de manifiesto por ocho días en la secretaría de esta Corporación municipal, al objeto de oír reclamaciones.

Puendeluna, 11 de septiembre de 1914.—El Alcalde, José Ara.

**Santa Eulalia de Gállego.**

Formado el presupuesto municipal ordinario para el año 1915, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde esta fecha, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Santa Eulalia de Gállego, 10 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Pascual Artenes.

\*\*\*

D. Ramón Pérez Coronas, Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Gállego:

Certifico: Que la Junta municipal, en sesión del 8 del corriente mes, acordó llevar a efecto para enjugar el déficit del presupuesto ordinario, formado para el año 1915, un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume en la localidad con arreglo a la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'02	140.000	2.800'00
Leña .....	100	2	0'02	108.435	2.168'70
TOTAL .....					4.968'70

Y para que conste y sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Santa Eulalia de Gállego, a 10 de septiembre de 1914.—Ramón Pérez.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Artenes.

**Valmadrid.**

El día 5 de octubre, a las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta pública del aprovechamiento de pastos del monte llamado Vedado Ato, Bajo y Dehesa Boalar, por término de un año, bajo el tipo de 1.565 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas insertas en el BOLETÍN OFICIAL de 5 de septiembre del año actual, y a las económicas acordadas por este Ayuntamiento.

Valmadrid, 11 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Mariano Corzán.

**Torrijo.**

Tarifa de los arbitrios que ha acordado gravar la Junta municipal para cubrir el déficit de 6.283'68 pesetas que resulta en el presupuesto

ordinario que ha de regir en este Municipio en el próximo año de 1915.

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2'50	0'52	304.484	1.583'32
Leña.....	100	2'10	0'50	940.072	4.700'36
TOTAL.....					6.283'68

Torrijo, 10 de septiembre de 1914. — El Alcalde, Manuel Polo.

#### Viver de la Sierra.

La plaza de Guarda de este pueblo se halla vacante por haberse trasladado a otro punto el que la desempeñaba. Su dotación consiste en 300 pesetas hasta 1.º de enero próximo y 350 y casa desde enero en adelante.

Los que deseen desempeñarla la solicitarán en esta Alcaldía hasta el día 25 del actual.

Viver de la Sierra, 12 de septiembre de 1914. — El Alcalde, Agapito Melús.

#### Villar de los Navarros.

Desde el 29 de septiembre próximo se hallará vacante la plaza de Veterinario e inspección de carnes de este pueblo; su dotación consiste en 140 pesetas por titular y la contratación de 90 caballerías mayores y 160 menores, que satisfacen 10 almudes de trigo puro y 2'50 pesetas las primeras, y 8 almudes y 2 pesetas las segundas.

Las solicitudes se remitirán a esta Alcaldía hasta el día 20 de septiembre.

Villar de los Navarros, 24 de agosto de 1914. — El Alcalde, Joaquín Miguel.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

OLIVAR, Marcelino; domiciliado en Zaragoza; comparecerá, dentro del término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Lérida, a prestar declaración en causa sobre sustracción.

PLANAS, Nicolás; domiciliado últimamente en María del Huerva, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá el día veintisiete de octubre próximo, y hora de las diez de su mañana en los estrados de la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, como testigo, a fin de celebrar el juicio oral de la causa contra Martín Mozota y Mozota, por incendio.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Cariñena.

El Sr. Juez de instrucción de Cariñena y su partido, a virtud de orden de la Superioridad, ha acordado se cite mediante la presente cédula a D.<sup>a</sup> Leonor Salcines Ruisoto y D. Pedro Carreras Salcines, vecinos de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, a fin de que comparezcan el día veinticuatro del actual mes, a las diez, ante la Audiencia provincial de dicha ciudad, para asistir al juicio oral de la causa sobre daños contra Serafín Gutiérrez Goñi; bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades legales que procedan, en caso de incomparecencia.

Cariñena, once de septiembre de mil novecientos catorce. — El Secretario judicial habilitado, Joaquín Taverner.

### Cariñena.

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de primera instancia de la ciudad de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que para pago de honorarios reclamados por el Letrado D. Julián Echevarría y costas causadas en expediente de apremio tramitado al efecto contra Manuel Navarro y Navarro, vecino de Villanueva del Huerva, se saca a venta en segunda y pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y demás condiciones de la anterior licitación, la finca que se describe en el edicto para la primera, inserto en el número ciento ochenta y cinco del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al seis de agosto último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día ocho de octubre próximo, a las diez.

Dado en Cariñena, a once de septiembre de mil novecientos catorce. — Joaquín Salazar Altemir. — P. H., Joaquín Taberner.

### La Almunia.

D. Eugenio de Arizeun y Carrera, juez de instrucción de La Almunia y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a un sujeto que se dice llamarse Antonio Lorente, vecino de Lumpiaque, cuya edad y demás circunstancias no constan; para que dentro del término de nueve días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en causa seguida bajo el número ochenta y uno del corriente año, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en La Almunia, a doce de septiembre de mil novecientos catorce. — Eugenio de Arizeun. — Ante mí, P. H., Fausto Moya.